

## DECRETO NÚMERO 163 DE 1909,

(DE 17 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se adopta el Reglamento de la Escuela Normal de Institutoras.

*El Secretario de Instrucción Pública,*

En uso de sus facultades legales, y de la autorización que le ha conferido el Excentísimo señor Presidente de la República,

DECRETA:

La Escuela Normal de Institutoras se regirá por el siguiente reglamento:

### CAPÍTULO I

#### DE LA ESCUELA NORMAL

##### Parágrafo I—Su organización y sus fines

Art. 1º La Escuela Normal de Institutoras de Panamá tiene por objeto formar maestras idóneas para dirigir las Escuelas Públicas Primarias de la República de Panamá.

Art. 2º Este establecimiento consta:

- a] De la misma Escuela Normal, que es un internado costeadado por el Estado.
- b] De una Escuela Pública Primaria completa, en la cual practicarán las futuras maestras los ejercicios de su profesión.
- c] De las demás secciones que el Gobierno crea conveniente crear más tarde, como Jardines de la Infancia, secciones para niños varones, etc., etc.

##### Parágrafo II—Del personal administrativo y docente

Art. 3º El personal de la Escuela constará de los siguientes empleados:

A] *Administrativos:*

- a] Una Directora;
- b] Una Subdirectora,
- c] Una Celadora que desempeñará las funciones de Tesorero-contadora, Inspectora del Gabinete é Inspectora General y Ecónoma;
- d] Una Bibliotecaria Archivera, Escribiente y Secretaria de la Directora.
- e] Un Médico;
- f] Los porteros y sirvientes que fueren necesarios;

B] *Docentes:*

- a] Tantos Profesores Normales como lo exija el plan de enseñanza;
- b] Una Maestra Regente de la Escuela de Aplicación Práctica, que tendrá el nombre de Directora de la misma;
- c] Tantos maestros de la Anexa como secciones haya;
- d] Una Maestra de la Sección combinada de dos años;

Art. 4º En el edificio de la Escuela deberá haber habitación para todos los empleados del personal administrativo, con excepción del Médico, para tres profesoras de la Escuela Normal, á juicio de la Directora, y para la Directora de la Escuela Anexa.

Art. 5º Estos mismos empleados tendrán también derecho á alimentación en el establecimiento.

Art. 6º Tanto el personal administrativo como el docente de ambas escuelas, tienen la obligación de velar por la educación profesional pedagógica de las normalistas, inculcándoles la más alta idea de la Escuela Primaria Común é inspirándoles el deseo de adquirir las cualidades que debe tener toda buena maestra, así como el sentimiento de responsabilidad de la misión que se le va á confiar, y la fe y esperanza en que el bienestar y buen nombre de la Patria dependen del poder de la educación que ellas van á dar.

Art. 7º Se prestará una esmerada atención á la educación moral y conducta social de las alumnas, y para ello tanto el personal directivo como el docente tienen en ese respecto las siguientes obligaciones:

- a] Dar buen ejemplo;
- b] Formar en las alumnas un sentimiento austero del deber, por medio de la educación moral, religiosa y cívica;
- c] Respetar la individualidad de las alumnas no forzando su voluntad, sino dirigiéndola al bien de tal modo que ellas encuentren por sí mismas las razones para un buen comportamiento y tengan conciencia de su propia responsabilidad moral. Para

ésto se les acostumbrará paulatinamente á la autovigilancia, como mejor camino para conseguir la independencia moral, haciendo á cada cual responsable de sus actos;

d] Ser justos y benévolos con las alumnas á fin de impulsar á éstas á mostrarse siempre leales y sinceras. El maestro evitará todo trato humillante y descortés con ellas, para no hacerlas perder el sentimiento de la propia dignidad, que es el mejor tesoro que la mujer debe conservar;

e] Excluir toda familiaridad con las alumnas;

f] Tratar á todas las educandas igualmente bien y hacer completa abstracción de intimidades y preferencias con algunas de ellas, así como de odios y rencores con otras.

### Parágrafo III—De la Directora

Art. 8º La Dirección inmediata de la Escuela Normal de Institutoras será ejercida por una Directora competente, que haya hecho estudios superiores y tenga, por lo menos, cinco años de acreditada práctica pedagógica.

Art. 9º Son atribuciones de la Directora:

1º Determinar y distribuir el trabajo en los diversos departamentos de la Escuela y fijar los días y las horas en que deben hacerse las clases;

2º Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados;

3º Visitar frecuentemente las clases de la Escuela Normal y de la Anexa y hacer á los profesores las observaciones que creyere oportunas;

4º Asistir á la Oficina en las horas establecidas por el Reglamento Interno;

5º Oír reclamos de empleados y alumnas;

6º Nombrar de entre las profesoras las jefes para las diferentes secciones;

7º Proponer á la Secretaría los profesores y demás empleados que deben ser nombrados para el establecimiento;

8º Pedir la separación de aquellos cuya constitución en el desempeño de sus funciones no convenga á la Escuela;

9º Separar á los empleados que sean de su nombramiento cuando éstos no cumplan sus obligaciones ú observen un comportamiento inconveniente;

10. Conceder permiso á los profesores y demás empleados, hasta por ocho días en cada año, de lo cual debe dar cuenta á la Secretaría;

11. Dar cuenta á la Secretaría de la inasistencia de los profesores;

12. Presidir las sesiones mensuales del Consejo de Profesores;

13. Citar á sesiones extraordinarias al Consejo de Profesores cada vez que lo creyere conveniente ó cuando lo pida la mayoría de sus miembros;

14. Pasar á los profesores todas las comunicaciones, por escrito, en un libro especial y exigir la firma de todos los que las lean;

15. Nombrar comisiones examinadoras de entre los mismos profesores del establecimiento y fijar, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública, las fechas de los exámenes, tanto semestrales como de promoción. Presidir los exámenes, si no asiste á ellos el Secretario de Instrucción Pública;

16. Visar todos los meses las planillas de pagos de los profesores, haciendo descontar previamente los sueldos correspondientes á las horas de inasistencia injustificada;

17. Informar á la Secretaría cada semestre de los resultados alcanzados en el establecimiento, de la marcha de éste y pedir las mejoras y reformas que convenga introducir;

18. Hacer el Presupuesto de Gastos del establecimiento para cada bienio venidero y pasarlo tan pronto como la Secretaría lo solicite;

19. Remitir á la Secretaría los datos estadísticos referentes á la Escuela, cómo y cuando le sean pedidos;

20. Llevar los siguientes libros:

a] Uno de matrícula de las alumnas normalistas, en el cual se anotará el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, el nombre, profesión y residencia de los padres ó tutores, el último establecimiento que hubieren frecuentado, los votos obtenidos en el examen de admisión;

b] Un libro copiador de correspondencia oficial;

c] Otro de correspondencia privada;

d] Uno de legajos donde se archivará la correspondencia oficial;

e] Uno de crónica del establecimiento;

f] Uno de firma de las personas que hayan visitado el establecimiento, con su fecha respectiva;

g] Uno en que se reunirán las copias de los documentos de fianza que cada alumna debe firmar antes de ingresar al establecimiento;

21. Pasar cada semestre revista al inventario de muebles y demás bienes del establecimiento que debe llevar la Tesorero-contadora y hacer efectiva la responsabilidad de esta empleada en caso de pérdida ó deterioro culpable.

22. Revisar, por lo menos cada semestre, los demás libros y registros que se llevan en el establecimiento.

23. Pedir á la Secretaría la separación, con cargo ó sin él, de aquellas alumnas que por falta de aptitudes para el preceptorado, mala conducta ó salud delicada, no convenga que continúen en el establecimiento. Si la alumna se separa con cargo, al oficio de separación debe acompañarse la cuenta de los gastos hechos en el establecimiento con motivo de dicha alumna.

#### Parágrafo IV—De la Subdirectora

Art. 10. Son atribuciones de la Subdirectora:

1º Desempeñar todas las funciones de la Directora en el caso de ausencia ó enfermedad de ésta;

2º Cuidar del orden y disciplina del Internado;

3º Velar por el buen desempeño de las obligaciones de los empleados y dar aviso de sus faltas á la Directora cuando hubieren sido ineficaces las medidas tomadas para evitarlas;

4º Visitar con frecuencia los departamentos de la Escuela, atender al orden y aseo de ellos y reconvenir á los empleados que no cumplieren con su deber á ese respecto;

5º Conceder á las alumnas permiso para salir del establecimiento en caso de necesidad comprobada;

6º Vigilar la inversión de fondos que hubiese necesidad de hacer en el establecimiento, por la Tesorero-contadora, así como la buena marcha del servicio de alimentación;

7º Poner en conocimiento de la Directora las irregularidades que note en el servicio;

8º Pasar diariamente á la oficina de la Directora, en las horas que señale el reglamento interno, para conferenciar sobre asuntos de la administración;

9º Atender al público en las horas que determina el reglamento interno;

10. Hacer cada mes, ó cada trimestre, por lo menos, una revista del inventario de los muebles y demás bienes del establecimiento que debe llevar la Tesorero-contadora, y hacer efectiva la responsabilidad de quien corresponda, en caso de pérdida ó deterioro culpable;

11. Llevar los siguientes libros:

Uno de domicilios y firmas de los padres ó apoderados;

Uno de observaciones, que los profesores harán sobre las alumnas y los castigos impuestos, con la respectiva firma.

#### Parágrafo V—De la Tesorero-contadora, Inspectora General ó Inspectora del Gabinete y Económa

Art. 11. Son atribuciones de esta empleada:

1º Rendir una fianza por el valor que se le indique, al hacerse cargo de su puesto;

2º Manejar los fondos del establecimiento;

3º Hacer las planillas para el pago de sueldo de los empleados;

4º Formar la cuenta de lo que adeuda al establecimiento la alumna que se retire ó sea separada, con cargo al fiador por los gastos hechos en su educación;

5º Atender á todo lo relativo al servicio de la alimentación y á la distribución de las comidas;

6º Presentar á la Directora, siempre que ésta lo solicite, el balance de los gastos y los demás libros que maneja;

7º Los libros que llevará son los siguientes:

a] De entrada y gastos;

b] Uno de salarios para los sirvientes, en el cual consten las obligaciones de éstos;

c] Un inventario de los muebles y útiles de la Escuela en el cual se anotarán los dados de baja por la Subdirectora, así como las nuevas adquisiciones;

d] Uno para cuentas;

e] Uno de útiles de enseñanza, en el cual se apuntará lo que se recibe y entrega á cada jefe de sección para las alumnas;

Art. 12. Las atribuciones especiales como Inspectora General serán las siguientes:

1º Vigilar á las alumnas y velar por su comportamiento social y por que observen las reglas de aseo en las salas de estudio, de recreo, comedor, dormitorio, patios, etc.;

2º Asistir á los paseos y excursiones y á las distribuciones á que concurran las alumnas:

3º Anotar en un libro diario todos los incidentes contrarios al orden, disciplina y moralidad del establecimiento y dar cuenta de ello cada día á la Subdirectora ó á la Directora:

4º Pasar revista diaria á todos los departamentos del establecimiento para ver el estado de aseo é higiene y corregir inmediatamente los defectos.

Art. 13. Como Inspector del Gabinete debe velar por la perfecta conservación de todos los objetos pertenecientes á él.

#### **Parágrafo VI—De la Bibliotecaria, Archivera, Escribiente y Secretaria de la Directora**

Art. 14. Corresponde á esta empleada:

1º Velar por la perfecta conservación de los libros de la Biblioteca;

2º Llevar dos catálogos de las obras existentes :

a] Uno por orden alfabético de autores;

b] Otro por orden de materias;

3º Anotar en un registro la adquisición de las obras, con la fecha en que se han adquirido y el valor de cada una;

4º Abrir la Biblioteca en los días y horas que fije el reglamento interno del establecimiento;

5º Llevar un libro en que se anote la fecha de la salida de cada obra de la Biblioteca, el nombre del empleado ó alumna que lo ha sacado y la fecha de su devolución, con observaciones sobre el estado en que lo entregó y en que lo recibió;

6º En caso de pérdida ó inutilización de la obra, aunque fuese de un solo tomo, exigirá la renovación de ella á la persona responsable;

7º Escribir y copiar las comunicaciones oficiales de la Directora;

8º Ejecutar todos los trabajos de escritura á máquina ó á mano que la Directora le encomiende.

9º Hacer las anotaciones respectivas en los libros de matrícula y registro de las alumnas;

10. Llevar el archivo y velar por su arreglo y conservación.

#### **Parágrafo VII—Del Médico**

Art. 15. El Médico tendrá las siguientes obligaciones:

1º Visitar el establecimiento dos veces por semana y asistir á él cada vez que sea llamado;

2º Examinar á las alumnas enfermas y asistir las mientras queden en el establecimiento.

3º Dar certificados á las alumnas que se incorporen al plantel, para hacer constar su buena salud y constitución física;

4º Dar certificados á las alumnas que deban curarse fuera del establecimiento, cuando no pudieren hacerlo en él por el estado ó naturaleza de la enfermedad;

5º Indicar á la Directora las medidas higiénicas que sea necesario adoptar en el establecimiento;

6º Dar clase de Biología é Higiene, de acuerdo con el Decreto respectivo.

#### **Parágrafo VIII—De los Profesores**

Art. 17. Los empleos de profesores de la Escuela Normal serán servidos preferentemente por profesores de estado de cualquiera nacionalidad; pero en los dos primeros años, se aceptarán también normalistas que tengan por lo menos dos años de práctica en el ejercicio del preceptorado, dándose preferencia, en todocaso, á las maestras que hubieren prestado servicios en la Escuela Práctica Anexa á la Normal;

Parágrafo 1º El número de horas semanales de clase que debe desempeñar cada profesor no puede exceder de venticuatro.

Parágrafo 2º Cuando los nombramientos de profesores recaigan sobre los mismos individuos del personal administrativo, no podrá pasar de nueve el número de horas de clase semanales, si es Directora; de doce, si es Subdirectora y de quince si desempeña cualquiera de los otros puestos.

Art. 18. Son obligaciones de los profesores:

1º Hacer las clases en la asignatura de su cargo, con arreglo al horario;

2º Anotar en los libros de la clase la materia que traten en cada semana, las tareas que dieren y los castigos que impusieren;

3º Llevar un registro ó catálogo del nombre de las alumnas, en el cual apuntará las notas de conducta, aplicación, atención y orden en el ramo correspondiente y de las

demás observaciones que creyere necesarias, á fin de hacerlo presente ante el consejo de profesores en la sesión en que se fijan las notas para los certificados mensuales;

4º Examinar semestralmente en su ramo, y asistir á los demás exámenes que se rindan en la escuela, conforme al turno que fije la Directora;

5º Cuidar en toda ocasión de la disciplina de las alumnas, no solamente cuando están en la escuela, sino también fuera del establecimiento:

6º Poner oportunamente en conocimiento de la Directora los casos en que por alguna causa no puedan asistir á las clases:

7º Asistir á las sesiones del consejo de profesores y á todos los actos que se celebren en la escuela;

8º Servir la jefatura de sección siempre que fuese elegida para ello por la Directora:

9º Hacer el turno diario de vigilancia general del establecimiento, conforme lo determine la Directora;

10. Enseñar la metodología especial de su ramo, cuando la Directora lo estime conveniente;

11. Asistir á todas las clases prácticas de su asignatura que se den en la Anexa, á fin de hacer las observaciones del caso:

12. Perfeccionarse en el ramo de su cargo y en los procedimientos de su enseñanza; tratar de adquirir la mayor instrucción posible en otros ramos y estudiar á lo menos un idioma extranjero:

13. Indicar á la Directora los libros, colecciones y demás útiles que sean necesarios para el progreso de su asignatura, como suscripciones de periódicos, revistas, etc., que deba haber en la Biblioteca:

14. Ponerse de acuerdo con la Directora sobre los textos que deben usar en sus respectivas clases y sobre los métodos que deban seguirse.

Art. 19. Para ejercitar á las alumnas en los conocimientos adquiridos y reconocer su individualidad, deben los profesores hacer ejecutar, á lo menos una vez al mes, algún trabajo escrito, el cual debe ser revisado por el profesor y guardado en el archivo de la escuela, bajo un índice doble por materias y autores.

Art. 20. Los profesores están obligados á prestar su concurso, según su capacidad, en la organización de conferencias, fiestas escolares y excursiones.

Art. 21. Las materias del programa deben ser desarrolladas por cada profesor, no sólo metódicamente, de modo que sirva de clase modelo del ramo correspondiente, sino que durante las clases y en cada momento deben ellos contribuir á la educación moral, intelectual, física, pedagógica y profesional de las alumnas, según el espíritu del programa y las prescripciones reglamentarias.

#### Parágrafo IX—De las Profesoras Jefes de Sección

Art. 22. Una profesora con el título de jefe de sección tendrá á su cargo la vigilancia especial de la educación de las alumnas de cada sección de la Escuela Normal.

Art. 23. Son atribuciones de las profesoras jefes de sección:

1º Cuidar de que las tareas que los profesores imponen á sus alumnas no sean excesivas, á fin de que éstas aprovechen los ratos dedicados al estudio, pero sin menoscabo de sus fuerzas físicas é intelectuales;

2º Cuidar de que se lleve bien el libro de temas de la sección, así como el de presencia diaria de las alumnas;

3º Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las alumnas de su sección;

4º Vigilar el aseo personal de las niñas y el orden de sus vestidos. Para esto debe recibir á la alumna, desde el primer momento de su entrada á la escuela, la ropa contada, según prospecto. Lo que faltare se le exigirá con prontitud, y si no lo consiguiera, se pondrá en comunicación con sus padres ó acudientes, castigando con malas notas á la alumna morosa é impuntual. Una vez por semana pasará revista al ropero, á las camas y mesas de noche, para poner las notas en orden y exigir el perfecto manejo de todas estas prendas;

5º La jefe de sección debe influir por completo en el traje de las alumnas para formarles el buen gusto respecto á colores, hechuras, telas, etc.; por lo cual debe rechazar todo traje que presente á la alumna de una manera ridícula. Debe fomentar entre todas el gusto por la sencillez unida á la elegancia, que es lo que debe caracterizar el traje del maestro modesto y culto. En consecuencia, desterrará por completo el uso de adornos innecesarios, como joyas, cintas, peinetas, usadas con exageración, sin gusto y fuera de tiempo. (Educación estética);

6º Manejar los fondos de las alumnas y obligar á éstas á llevar una libreta de sus gastos, que debe ser comparada cada mes con la que lleva ella misma;

7º Hacer las compras que las alumnas necesiten ó dirigir las en ellas;

8º Pasar revista á cada alumna en la mañana antes de salir de su dormitorio, para ver si ha hecho bien su aseo personal:

9º Hacer todas las observaciones sobre las reglas de urbanidad é higiene que deben cumplir en los dormitorios, comedor, etc;

10. Sacar del depósito, dando recibo á la Tesorero-contadora, los libros y útiles de escritorio, y distribuirlos á las alumnas, pasarles revista el primero de cada mes y dar aviso á la Subdirectora de las faltas que notare:

11. Extender y firmar los certificados mensuales y semestrales, en conformidad con las libretas de notas de los profesores y los libros de exámenes, respectivamente:

12. Recoger estos certificados tan pronto como sea posible, identificar las firmas de los padres ó acudientes y guardarlos en seguida en la caja de seguridad del establecimiento, para ser devueltos en tiempo oportuno;

13. Consultar con la Directora ó Subdirectora los asuntos de importancia referentes á la sección;

14. Asistir á todos los actos públicos ó privados que celebre la escuela;

Art. 24. Habrá también una profesora de turno, á cargo de la cual estará todo el establecimiento durante un día.

Art. 25. Del turno general estarán excluidos sólo la Directora y los profesores que no vivan en el establecimiento por ser varones. Las profesoras de la Anexa lo harán sólo cuando haya escasez de maestras en la Normal en condición de hacer dicho turno, ó por tener un número muy reducido de clases.

Art. 26 Son obligaciones de la profesora de turno:

1º Hacerse cargo de la vigilancia á medio día, cuando las alumnas se arreglen para entrar al comedor;

2º Almorzar y comer una media hora antes;

3º Vigilar en los patios durante el recreo;

4º Vigilar en el comedor cada vez que las alumnas se presenten en él;

5º Pasar revista en los dormitorios inmediatamente que se toca la campana para que se levanten las alumnas;

6º Pasar revista en las noches después que las alumnas se han acostado;

7º Atender con presteza y habilidad cualquier incidente que se provoque en las veinticuatro horas de turno;

8º Rezar con las alumnas:

a] Las oraciones de la mañana en el comedor antes de tomar el desayuno;

b] La oración de la noche en el gran salón, donde se reunirán todas las alumnas antes de entrar en el dormitorio;

c] Antes de almuerzo y de comida.

9º Permanecer en la oficina de las profesoras durante todo el tiempo que no tuviere ocupado con clases, para atender á cualquier servicio imprevisto que se ofrezca en el establecimiento;

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO DE PROFESORES

Art. 27. Habrá un Consejo compuesto de los profesores del establecimiento, presidido por la Directora.

Art. 28. El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria para fijar las notas en los certificados mensuales y tomar acuerdos sobre la marcha del establecimiento, y se reunirá extraordinariamente siempre que la Directora lo convoque, ó lo solicite la mayoría de sus miembros.

Art. 29. Un miembro del Consejo, que se turnará anualmente según el orden de antigüedad, desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 30. Corresponde al Secretario llevar un libro de actas en que consignará el nombre de los asistentes y de los inasistentes, las excusas recibidas y no recibidas, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados.

Art. 31. El Consejo no podrá celebrar sesiones sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 32. El Consejo no puede exigir que la Directora ejecute acuerdos contrarios á su opinión sino cuando el Secretario de Instrucción Pública los apruebe.

Art. 33. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, que deberá ser sometido á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO III

### Parágrafo I—De la Profesora Regente de la Escuela Anexa

Art. 34. La Dirección de la Escuela de Aplicación, Anexa á la Normal, estará á cargo de una de las maestras más competentes de la Normal y, sobre todo, profundamente conocedora del arte de enseñar.

Art. 35. Esta profesora llevará el título de Regente y será la jefe inmediata de las profesoras de la Anexa.

Art. 36. Son obligaciones de la Regente:

1º Dirigir la Escuela de Aplicación conforme á las instrucciones que reciba de la Directora de la Escuela Normal;

2º Hacer las clases de Didáctica General y la especial siempre que sea necesario;

3º Iniciar á las normalistas en la práctica de la enseñanza, comenzando por hacerlas oír las lecciones modelos que dé cada profesora de la Anexa en su respectiva sección, dirigiendo una crítica concienzuda de esas clases, y haciendo que las normalistas presenten siempre el resumen de la lección desarrollada, por escrito;

4º Distribuir semanalmente á las normalistas practicantes los temas sobre los ramos que les corresponda practicar en la Anexa: revisar de antemano el plan de la clase para hacer las correcciones del caso y exigir de cada una que presente un desarrollo por escrito sobre la materia en cuestión y según el plan ya corregido;

5º Hacer todos los sábados y en presencia de toda la sección, de la jefe de la sección de la Anexa en que se hubiere hecho la clase, de la profesora especial del ramo en la Normal y de todos los demás maestros que hubieren presenciado la clase, la crítica de todas las lecciones que se hubieren dado en toda la semana. La crítica principiará por la alumna maestra que hubiere hecho clase, continuarán las compañeras, etc. Las últimas en criticar serán la Regente y la Directora de la Normal;

6º Velar por que las profesoras de la Anexa cumplan estrictamente sus deberes;

7º Celebrar mensualmente con los profesores de su dependencia y las normalistas practicantes, conferencias tendientes á uniformar la enseñanza, el régimen, disciplina y orden de la escuela. De cada sesión se levantará un acta que deberá firmar la Regente;

8º Pasar mensualmente á la Directora una nómina de las inasistencias de las profesoras, así como de la matrícula y asistencia de la escuela;

9º Asistir á las sesiones del Consejo de Profesores de la Escuela Normal y á todos los actos que celebre la escuela:

10. Llevar los siguientes libros:

a] de matrícula:

b] de crónica de la escuela:

c] de materias tomadas semanalmente en las otras secciones:

d] de asistencia.

La Regente de la Anexa no podrá aceptar clases de otro ramo en la Escuela Normal ni fuera de ella, á fin de que no se perjudique la marcha de la Escuela de Aplicación, que debe ser la Escuela Primaria Modelo del país.

#### Parágrafo II—De las Profesoras de la Escuela de Aplicación

Art. 37. Para poder ser profesora de la Escuela Anexa ó profesora auxiliar, se necesario estar en posesión del título de Normalista graduada.

Art. 38. Son obligaciones de estas profesoras:

1º Enseñar en la sección que se le confie, en conformidad al horario y á las instrucciones que recibiére de la Regente, y hacer el número de horas de clases que le señale la Directora, aunque fuere en otras secciones;

2º Desempeñar la jefatura del grado que se le confie para atender á su orden y disciplina, llevar los libros estadísticos correspondientes, extender los certificados trimestrales y desempeñar los demás cargos anexos á la jefatura;

3º Desempeñar los turnos que se establecieren en la Normal ó en la Anexa;

4º Hacer las clases modelo en su respectiva sección ó ramo;

5º Presenciar las clases que hicieren las normalistas y que correspondan á su sección ó ramo;

6º Auxiliar á las normalistas practicantes, siempre que éstas soliciten su concurso;

7º Poner inmediatamente en conocimiento de la Regente las irregularidades que notare tanto en la Anexa como entre las alumnas normalistas;

8º Ayudar á la Regente en los trabajos estadísticos y de oficina que requiere el servicio escolar;

9º Asistir á las sesiones del Consejo de profesores siempre que lo ordene la Directora, así como á los actos que celebren la Normal ó la Anexa.

#### Parágrafo III—De la Profesora del Curso Combinado

Art. 39. Son atribuciones de la Profesora del Curso Combinado:

1º Ejercer sus funciones bajo la inmediata vigilancia de la Regente, conformándose en todo á las instrucciones que ella le imparta;

- 2º Reemplazar á dicha empleada en caso de ausencia ó enfermedad momentáneas;
- 3º Hacer en su sección las clases indicadas en el horario sin que puedan exceder de veinte horas semanales si sólo son ramos científicos, y de veinticuatro si entran también ramos técnicos;
- 4º Hacer clases modelo en su sección;
- 5º Presenciar las clases que hicieren las normalistas y contribuir á la crítica de estas clases haciendo las observaciones que le sugiera su experiencia;
- 6º Vigilar á las alumnas de su sección durante los intervalos de recreo.
- 7º Asistir á las sesiones de las profesoras de la Anexa;
- 8º Llevar los libros necesarios.

## CAPÍTULO IV

### DE LA SERVIDUMBRE

Art. 40. La Escuela Normal de Institutoras tendrá el número de sirvientes que sea necesario.

Art. 41. Las obligaciones de cada sirviente se determinarán en el Reglamento Interno de la Escuela Normal.

## CAPÍTULO V

### DE LAS ALUMNAS SOSTENIDAS POR EL ESTADO

#### Parágrafo I

Art. 42. De conformidad con el Decreto Orgánico de la Escuela, habrá en ésta cincuenta y seis alumnas sostenidas por el Estado, que se renovarán parcialmente á medida que terminen sus estudios ó se declaren canceladas las becas respectivas por alguna ú otra causa.

Art. 43. Cuando haya becas vacantes, se anunciará el hecho al público indicando la Provincia ó Provincias á las cuales corresponden las becas é invitando al concurso de admisión que tendrá lugar en la fecha que señale el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 44. A la solicitud de admisión, cada solicitante debe acompañar los siguientes comprobantes:

- 1º Que tiene ó va á cumplir quince años ó que no pasa de veinte;
- 2º Que pertenece á familia honorable y que ella misma ha observado conducta moral irreprochable;
- 3º Que goza de buena salud y que tiene constitución física que no la inhabilita para el profesorado. El médico escolar que haga el examen investigará si alguno de los padres ó abuelos de la solicitante ha sufrido de enfermedades hereditarias, ó si ha sido dipsomaniaco, histérico, ó epiléptico y dejará constancia de sus investigaciones.
- 4º Que ha cursado en la sección superior de una Escuela primaria, y ha obtenido buenas calificaciones. Esta condición debe comprobarse con el certificado obtenido al terminar el año escolar.

Art. 45. Las inscritas se presentarán, en los días que fije el Secretario de Instrucción Pública, á ser sometidas á un examen que constará de dos pruebas: una escrita y otra oral.

Art. 46. Las pruebas escritas versarán sobre los siguientes temas:

- 1º Composición y dictado ortográfico;
- 2º Aritmética;
- 3º Historia y Geografía.

Las pruebas orales versarán sobre:

- 1º Religión y moral;
- 2º Castellano;
- 3º Matemáticas;
- 4º Ciencias Naturales;
- 5º Biología é Higiene;
- 6º Historia y Geografía;
- 7º Aptitudes físicas y
- 8º Aptitudes musicales.

Art. 47. Los resultados de estas pruebas se insertarán, por lo menos, en un diario de la localidad.

#### Parágrafo II—De las Comisiones Examinadoras en el Concurso de Admisión

Art. 48. Los exámenes del concurso serán rendidos ante una junta que se compondrá:

- 1º Del Secretario ó Subsecretario de Instrucción Pública, si concurren personalmente;

- 2º De la Directora de la Escuela Normal:
- 3º De la Subdirectora de la misma:
- 4º De la Regente ó Directora de la Escuela Anexa:
- 5º Del Médico del establecimiento:
- 6º De los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas.

Art. 49. El examen de cada ramo será hecho por el profesor de la asignatura correspondiente.

Art. 50. La Comisión puede funcionar con tres de sus miembros.

Art. 51. Las pruebas deberán llenar las condiciones de una perfecta imparcialidad.

Los temas que se desarrollarán por escrito deben ser sorteados de entre el total de temas que deben presentarse, á razón de tres por cada examinador, en cada ramo. Estos temas deben ir en hojas separadas, y una de las aspirantes, la primera en orden alfabético, extraerá uno, el cual desarrollarán todas las examinandas presentes.

Art. 52. Los ramos tendrán los siguientes coeficientes, que representan el valor relativo que se atribuye á cada ramo en este examen:

Religión y Moral.....	5
Castellano.....	5
Matemáticas.....	5
Ciencias Naturales.....	5
Biología é Higiene.....	5
Historia y Geografía.....	5
Aptitudes físicas.....	3
Aptitudes musicales.....	2

Art. 53. La votación se dará, según el resultado, en cifras de 0 á 10, en cada examen, siendo 0 la nota más baja y 10 la más alta.

Art. 54. Terminado el examen de un ramo y asignada por cada uno la cifra correspondiente á ese ramo, se tomará el término medio de los números obtenidos, se multiplicará por el coeficiente del ramo, y el producto será la votación que corresponda á la aspirante en el ramo de que se trata.

Art. 55. Terminados todos los exámenes, se sumarán las cifras que le hayan tocado á cada aspirante en los diversos ramos. Esa suma será la nota total de la aspirante y ella le dará el lugar que debe ocupar entre las candidatas á becas.

Art. 56. En la asignación de las cifras se cuidará del estricto secreto del voto.

Art. 57. La comisión examinadora pasará al Gobierno una lista con los nombres de las aspirantes que hayan tenido las notas finales más altas, no pudiendo exceder el número de las propuestas del número de vacantes existentes; al lado del nombre de cada una, debe estar consignada la cifra que expresa el resultado del examen. La comisión formará, además, una lista de todas las aspirantes que se hubieren presentado al concurso, con la cifra final obtenida por cada una y las demás observaciones del caso. Esta lista, firmada por todos los miembros de la comisión, quedará en el archivo de la Escuela Normal, juntamente con las actas del concurso.

Art. 58. La designación de las alumnas de la Escuela Normal, deberá recaer en las aspirantes incluídas en la lista á que se refiere el artículo anterior en su primera parte.

Art. 59. Las designaciones que por error recayeren en personas que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 44, podrán ser declaradas sin efecto, á solicitud de la Directora.

#### Parágrafo III—Obligaciones de las alumnas

Art. 60. La alumna becada no puede hacer uso de la beca antes de comprometerse, de acuerdo con sus padres ó tutores:

1º A desempeñar por cuatro años el cargo de maestra de la escuela ó sección que el Gobierno le designe en la Provincia por la cual le ha sido adjudicada la beca ó en cualquiera otra;

2º A devolver al Fisco la cantidad que hubiere gastado en su educación, según cuenta que presentará la Directora, si se retira de la escuela antes de graduarse ó si fuere separada de ella por mala conducta ó desapplicación calificada por el Consejo de Profesores;

3º A devolver al Fisco la cantidad que hubiere gastado en todo el tiempo de su educación, si no aceptare el cargo que el Gobierno le designare ó fuere destituida de dicho cargo por mala conducta, negligencia ú otro motivo grave y en caso de que sin falta justificada abandonare su destino. En estos últimos casos se hará un descuento proporcional á los años que hubiere servido.

Art. 61. Ninguna alumna podrá presentarse al establecimiento sin llevar copia autorizada del respectivo documento de fianza.

Art. 62. Al entrar á la escuela, cada alumna debe llevar la ropa y útiles que se detallan en el reglamento interno del establecimiento.

Art. 63. Cada alumna debe tener un acudiente en la ciudad de Panamá, que responda por ella en todo caso.

Art. 64. Las alumnas cumplirán fielmente con sus deberes, de conformidad con el reglamento interno.

Art. 65. La alumna que falte en materia grave, y cuya permanencia en el establecimiento sea perjudicial á la disciplina y moralidad de éste, será puesta inmediatamente en manos de su apoderado ó de sus padres, mientras se decide su retiro ó expulsión en la forma reglamentaria.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ENSEÑANZA

Art. 66. La enseñanza en la Escuela Normal será concéntrica y abrazará cuatro años de estudios, pudiendo repetirse uno siempre que el Concejo de Profesores lo juzgue conveniente.

Art. 67. En la enseñanza de esta escuela se subordinará la instrucción á la educación y el fin principal que ella persiga será la formación del carácter y de la inteligencia.

Art. 68. Se cursarán los ramos ó asignaturas siguientes:

Asignaturas	Años de estudios				Totales
	1º	2º	3º	4º	
	Horas semanales				
Pedagogía teórica.....		3	3	3	9
Pedagogía práctica.....		3	3	3	9
Religión y Moral.....	2	2	2	2	8
Castellano.....	5	4	4	4	17
Inglés.....	3	3	3	3	12
Aritmética y Álgebra.....	3	2	2	2	9
Geometría y Trigonometría.....	2	2	2	2	8
Ciencias biológicas.....	2	2	2	2	8
Biología del hombre é Higiene.....	1	1	1	1	4
Física.....	2	2	2	2	8
Química.....	2	2	2	2	8
Historia de América y Universal.....	2	2	2	2	8
Geografía y Cosmografía.....	2	2	2	2	8
Escritura.....	2				2
Dibujo.....	2	2	2	2	8
Canto y teoría musical.....	2	2	2	2	8
Violín.....	2	2	2	2	8
Gimnástica.....	2	2	2	2	8
Labores manuales.....	2	2	2	2	8
Piano.....					12
Totales.....	38	40	40	40	

Art. 69. El programa de enseñanza será el que apruebe la Secretaría de Instrucción Pública, elaborado conforme al sistema concéntrico.

Art. 70. Los textos que se empleen serán, con preferencia á cualesquiera otros, los que se hayan elaborado según el sistema concéntrico, escritos por maestros graduados y prácticos y su aceptación será sometida á la Secretaría de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS EXÁMENES

Art. 71. En esta escuela habrá, además de los exámenes de admisión, los siguientes:

- a) Semestrales;
- b) De promoción (al fin de cada año escolar);
- c) Finales.

Art. 72. Los exámenes semestrales tendrán lugar en los primeros quince días del mes de Septiembre, versarán sobre todos los ramos del programa y serán escritos, orales

y prácticos; los dos primeros se refieren á los ramos científicos, y los últimos á los ramos técnicos y á la práctica de la enseñanza.

Art. 73. Los exámenes de promoción tendrán lugar al fin del año escolar, en la primera quincena del mes de Febrero, y se verificarán del mismo modo que los semestrales.

Art. 74. Los finales tendrán lugar al fin del curso de cuatro años y versarán sobre toda la materia desarrollada en ese tiempo.

Art. 75. Los exámenes semestrales se rendirán ante la Profesora del ramo y otra que designe la Directora.

Art. 76. Los de promoción se rendirán ante una comisión compuesta de la Directora ó su reemplazante, que la presidirá, y dos Profesoras, entre las cuales figurará la del ramo.

Art. 77. Después de los exámenes semestrales y de promoción, recibirá cada alumna un certificado en que se expresarán los votos obtenidos en cada ramo y los de conducta, aplicación y orden.

Art. 78. Los exámenes finales se rendirán ante el Secretario de Instrucción Pública ó un delegado suyo, la Directora, el Profesor ó Profesora del ramo y otro más designado por la Directora.

Art. 79. La calificación de los exámenes se hará por cifras de 1 á 5 para cada examinador, significándose con el 1 malo; con 2 deficiente; con 3 regular; con 4 bueno y con 5 muy bueno.

La examina,ta será aprobada cuando el término medio de esos números diere un resultado no menor de 3.

Art. 80. En caso de que alguna alumna fuere reprobada en dos ó tres ramos en los exámenes de promoción, el Consejo de profesores decidirá si se la promueve ó no.

Art. 81. Al terminar los exámenes finales, la normalista que fuere aprobada recibirá el diploma de Maestra Normal, que la habilita para desempeñar el empleo de maestra en cualquier parte de la República.

Art. 82. Si alguna normalista saliere mal en alguna de las pruebas finales (una ó dos), deberá repetirlas á principios de Abril del año siguiente.

Si nuevamente saliere mal en un ramo, el Consejo de Profesores decidirá si se le concede ó no á la normalista el certificado de capacidad.

Si la resolución del Consejo fuere favorable, se expresarán en el certificado los motivos que hayan favorecido á la candidata.

No podrá concederse el certificado en caso de que ese ramo fuere Castellano, Aritmética, Pedagogía teórica ó práctica.

Art. 83. La normalista que saliere mal en más de dos ramos, deberá repetir el año, como las normalistas de que trata el artículo anterior.

Art. 84. Cuando una alumna salga mal en uno ó dos ramos en los exámenes de promoción, los repetirá en Abril, si el Consejo de Profesores lo creyere conveniente; si siempre saliere mal en uno, el Consejo de Profesores resolverá si repite ó no la Sección.

Si esto le sucediere á una alumna que hubiere permanecido dos años en la misma sección, su puesto será declarado vacante.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 85. Los premios consistirán en buenas notas.

Art. 86. Los castigos que se podrán imponer á las alumnas serán los siguientes:

- 1 Notas;
- 2 Reconvencción privada;
- 3 Reconvencción ante la sección;
- 4 Reprensión por la Directora ante el Consejo de Profesores;
- 5 Comunicación á sus padres ó apoderados;
- 6 Expulsión;

Los tres primeros podrán ser impuestos por los profesores; los números 4 y 5 por la Directora, y el último por el Consejo de Profesores, con aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 87. Los castigos serán anotados en un libro con la firma del profesor que los haya impuesto. De los tres últimos se dejará constancia en el libro de actas del Consejo de Profesores y de la expulsión también en el de matrículas.

Art. 88. Una vez acordada la separación de una alumna por el Consejo de Profesores, la Directora dará aviso á sus padres ó apoderados á fin de que la retire en el término de ocho días.

Art. 89. Cuando la Directora se viere obligada á aplicar el castigo de que trata el artículo 65, dará pronto aviso á la autoridad superior.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS EXCURSIONES

Art. 90. Las excursiones deben organizarse con dos objetos principales, así:

I. Higiénico y recreativo;

II. Instructivo y científico;

En uno y otro caso pueden ser generales ó por secciones, según las circunstancias.

Art. 91. Las excursiones en que tomen parte la Escuela Normal y la Anexa, tendrán que ser ordenadas por la Directora y á ella estarán obligados á concurrir todos los profesores.

Si es sólo de la Normal, no están obligados á concurrir los de la Anexa sino cuando la Directora lo creyere conveniente.

Si la excursión es sólo de la Anexa, los profesores de la Normal no están obligados á concurrir, salvo la Regente, como jefe de esa escuela.

Art. 92. En las excursiones parciales están obligadas á concurrir las jefes de las respectivas secciones, si la excursión es con fin atractivo ó científico, el profesor del ramo correspondiente y la profesora ú otra empleada que la Directora designe.

Art. 93. En estas excursiones se visitarán los principales paseos, edificios, fábricas ú otros establecimientos de importancia de la ciudad y sus alrededores, ú otros puntos de importancia en el país.

Art. 94. Las excursiones en que haya que hacer gastos de transporte, alimento, etc., se harán sólo cuando las ordene el Secretario de Instrucción Pública y se hagan los gastos por cuenta del Tesoro Nacional.

## CAPÍTULO X

### DE LAS VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

Art. 95. Las personas que deséen visitar el establecimiento y presenciar las clases que allí se den, podrán hacerlo con permiso de la Directora. Sin permiso de ésta es prohibido á los empleados introducir personas extrañas al establecimiento, con los fines expresados ó con cualesquiera otros.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 96. Este reglamento principiará á regir desde la fecha de su publicación.

Art. 97. Dentro de un plazo de tres meses, contados desde la mencionada fecha, la Directora de la Escuela Normal, de acuerdo con el Consejo de Profesores, redactará el reglamento interno del establecimiento.

Art. 98. El año lectivo de la Escuela principia el 1º de Mayo y concluye el 25 de Febrero del año subsiguiente.

Dado en Panamá, á 17 de Septiembre de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

*Angel M. Herrera.*

## DECRETO NÚMERO 2 DE 1910,

(DE 14 DE FEBRERO),

por el cual se organiza y reglamenta la enseñanza primaria.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

### TÍTULO PRIMERO

#### Escuelas y obligación escolar

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir simultánea y gradualmente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, proporcionándole los conocimientos que sean útiles al empleo de sus facultades en la localidad á que pertenece.

Art. 2º La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de siete (7) á quince (15) años de edad, nacido en la República ó residente en ella.

Art. 3º La obligación escolar se llena de tres modos: 1º matriculándose el niño en una escuela pública y asistiendo á ella puntualmente; 2º concurriendo en la misma forma á una escuela privada cuyo plan de estudios sea igual al de la escuela pública; 3º recibiendo en el hogar la enseñanza que en este decreto se establece como el *mínimum* de instrucción obligatoria.

Art. 4º La obligación escolar sólo comprende á los niños que residen en un círculo cuyo radio sea de dos kilómetros, contados desde la escuela.

Art. 5º La obligación escolar se puede llenar también en una escuela que no sea la del Distrito, Corregimiento ó Caserío á que el educando pertenece.

Art. 6º Ha llenado la obligación escolar el niño que, por medio de examen, pruebe haber adquirido el *mínimum* de instrucción que este decreto establece. Dicho examen sólo será válido cuando se haya rendido ante autoridad competente.

Art. 7º Cesa la obligación de asistir á la escuela, cuando el niño cumple quince (15) años de edad, ó en cualquier edad, cuando haya recibido el *mínimum* de instrucción obligatoria.

#### CAPÍTULO II

##### OBLIGACIÓN ESCOLAR

Art. 8º Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo y de siete á quince años de edad están obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto.

Art. 9º Están exentos de asistir á las escuelas oficiales:

1º Los niños que, por enfermedad física ó mental, no sean aptos para recibir instrucción;

2º Los niños que, según lo prescrito en el artículo 3º, reciban instrucción en una escuela privada ó en el hogar.

Art. 10. Por motivo de excepcional gravedad, pueden los Inspectores de Instrucción Pública conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten la escuela. Para que estas exenciones sean válidas, se hace necesario, con todo, que el Secretario de Instrucción Pública declare si la causal es suficiente. Sin tal requisito el Director de la escuela no admitirá esa clase de exenciones.

Art. 11. Estarán temporalmente exentos de asistir á la escuela de su Distrito los niños que, según la autorización concedida en el artículo 5º, asistieren á la escuela de otro Distrito ó que recibieren instrucción en una escuela privada ó en el hogar. La exención será concedida por el Inspector local de Instrucción Pública con vista de documentos fehacientes y con aprobación del Inspector Provincial. Esta exención sólo surtirá efecto por un año escolar.

Dicho documento consistirá en una constancia expedida por el Director de la escuela pública ó privada á que el niño asistiere. En el caso de que la enseñanza se recibiera en el hogar, la constancia la expedirá el maestro y la suscribirán él y el padre del niño.

Es entendido que estas exenciones sólo son válidas por el tiempo en que el niño está recibiendo instrucción durante el año escolar para el cual fueron concedidas.

Art. 12. Si el niño dejare de asistir á la escuela ó de recibir clases en el hogar, el Director ó el maestro de que trata el artículo anterior dará parte de ello al Ins-

pector local y al Provincial de Instrucción Pública. La omisión del informe hará incurrir al Director ó maestro en una multa de uno á tres balboas, que le impondrá el Inspector Provincial de Instrucción Pública, quien puede comisionar para ello á los Inspectores locales. Esas multas ingresarán al Tesoro Nacional.

### CAPÍTULO III

#### CENSO Y MATRÍCULA

Art. 13. La primera autoridad política de cada Distrito, Corregimiento ó Regiduría, auxiliada por los Agentes de policía á sus órdenes, delegados para ese efecto por el Poder Ejecutivo, levantará cada año, un mes antes de abrirse la escuela, el censo detallado de la población escolar. Se harán constar en dicho censo el nombre y calidades de los padres, ó del tutor ó encargado de cada niño, la edad precisa de éste y si ha estado ó no en alguna escuela pública ó privada y por cuánto tiempo. Esa lista se hará en cinco originales firmados por el empleado que la haya levantado y se distribuirán así:

Uno que conservará en su archivo el empleado que ha levantado el censo; uno para el Director de la escuela; uno para el Inspector local; uno para el Inspector Provincial y uno para la Secretaría de Instrucción Pública.

En las ciudades el censo podrá levantarse por barrios.

La Secretaría de Instrucción Pública suministrará en oportunidad formularios impresos sencillos para ejecutar el trabajo sin dificultades.

Art. 14. Quince días antes de abrirse la escuela, el Alcalde del Distrito ó el Corregidor de la Aldea ó el Regidor del Caserío fijará en lugar visible la lista del censo y el anuncio de estar concluido éste, señalando la fecha en que la escuela ó escuelas comenzarán sus lecciones, así como las penas en que incurran los padres ó tutores cuyos hijos ó pupilos no se presenten oportunamente á cumplir con la obligación legal.

Art. 15. Una vez publicado el anuncio de que trata el artículo precedente, el Director de la escuela tendrá por matriculados en ella, según el sexo, á todos los niños cuyos nombres aparezcan en el censo del cual se le ha enviado un ejemplar original, salvo las exenciones que las autoridades competentes hayan concedido.

Art. 16. Los padres de familia ó tutores cuyos hijos ó pupilos se hallen en el caso de los artículos 9, 10 y 11 de este decreto, deberán presentarse ante el Inspector local ó ante el Provincial de Instrucción Pública, dentro de los primeros diez días de abierta la escuela, á comprobar las causales de exención. Pasado este término, incurrirán en las penas legales por falta de asistencia.

Art. 17. Las ausencias de los niños no presentados se comenzarán á inscribir como faltas punibles á los diez días de abierto el curso lectivo. A este efecto cada Director llevará un libro en que registrará la asistencia ó inasistencia de los alumnos y el nombre de aquellos otros que le han presentado en tiempo oportuno la excusa legal.

Art. 18. Para los efectos legales cada Director de escuela enviará el día último del mes al Inspector Provincial de Instrucción Pública y á la Secretaría del Ramo, una lista de asistencia general y una lista especial separada de las fallas en que los alumnos hayan incurrido.

Art. 19. Con vista de las listas de fallas el Inspector Provincial impondrá, precisamente dentro de los diez días siguientes, las multas que establece el Artículo 3º, Ley 22 de 1907, ó sean veinticinco centésimos de balboa por cada día. Estas multas serán cobradas por el mismo Inspector ó por la autoridad á quien le delegue tal función, y serán convertibles en arresto en la forma legal.

El producto de las multas por fallas ingresará al Tesoro Municipal y se destinará de preferencia á la reparación y compra de muebles escolares bajo la dirección del Inspector Provincial.

Art. 20. Los Inspectores Provinciales son responsables directos para con el Secretario de Instrucción Pública del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, que tienen por objeto desarrollar el precepto constitucional de la enseñanza obligatoria.

### CAPÍTULO IV

#### ESCUELAS

Art. 21. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales. Son urbanas las situadas dentro del área de la población cabecera del Distrito, ó en las aldeas y caseríos erigidos en Corregimientos. Son rurales las que se establezcan en los campos ó caseríos que no tengan esa categoría.

Art. 22. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo, en la cabecera, y, además, las urbanas y rurales que requieran los Corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una escuela para cada centro en donde se reúna un número no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y sí con los de ambos, se dará á la escuela el carácter de alternada.

Art. 23. Las escuelas serán permanentes ó periódicas según las necesidades de cada localidad, á juicio del Secretario del ramo.

Art. 24. El Secretario de Instrucción Pública podrá también crear escuelas nocturnas para adultos en los lugares en que, á su juicio, fueren necesarias.

## CAPÍTULO V

### EXTENSIÓN DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 25. Para los efectos de uniformar la enseñanza primaria en el país y de determinar la extensión que debe tener, las escuelas públicas se dividen en cuatro órdenes, así:

- Escuelas de tercer orden;
- Escuelas de segundo orden;
- Escuelas de primer orden;
- Escuelas Superiores.

Las escuelas de tercer orden constan de tres grados; las escuelas de segundo orden de cuatro grados, que comprenden los tres anteriores y uno más; las de primer orden de cinco grados, que comprenden todos los de las escuelas de tercero y segundo orden y uno más; las escuelas superiores constan de seis grados.

Art. 26. En las escuelas de tercer orden se dará el *mínimum* de enseñanza obligatoria para todos los niños de la República. Habrá, por lo tanto, escuelas de tercer orden donde quiera que se encuentre una población no menor de veinticinco familias, ó en donde quiera que, de acuerdo con la ley, deben establecerse tales escuelas, por razón del número de niños que haya en edad escolar. Se crearán los grados destinados á caracterizar las escuelas de segundo y de primer orden y las superiores en todos aquellos lugares donde la importancia de la población así lo requiera.

Art. 27. La instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

- |   |  |
|---|--|
| a] Lengua materna.....                                    | Lectura<br>Ejercicios de lenguaje<br>Composición<br>Escritura<br>Dictado |
| b] Aritmética   |  |
| c] Geometría objetiva                                     |  |
| d] Nociones de Geografía Patria                           |  |
| e] Nociones de Historia Patria                            |  |
| f] Nociones científicas                                   |  |
| g] Moral y Religión (la clase de Religión es facultativa) |  |
| h] Higiene  |  |
| i] Instrucción cívica                                     |  |

Trabajos Manuales para las escuelas de varones donde fuere conveniente y posible su establecimiento.

- j] Agricultura para las escuelas de varones  
Corte y costura para las de mujeres
- k] Dibujo
- l] Canto
- ll] Gimnasia y juegos escolares.

En el I y II grados (Sección Elemental, de conformidad con la Ley 11 de 1904), se darán las enseñanzas a], b], c], d], e], f], g], i], j], k], l] y ll], y del III grado, inclusive, en adelante, todas. La Moral y la Higiene se enseñarán, además, fuera de las clases que en el plan de estudios les corresponden, por medio de lecturas, conversaciones y, sobre todo, prácticamente. No recibirán clase de Religión los niños cuyos padres así lo pidan por escrito al Director de la escuela. La clase de Agricultura será esencialmente práctica y en el I grado entrará como una parte de los juegos escolares. Los ejercicios de lenguaje versarán sobre temas de física, química y ciencias naturales accesibles á la inteligencia del niño, según su edad y el desarrollo mental que á dicha edad corresponda.

Art. 28. El IV grado de las escuelas de segundo orden (que corresponden al 2º curso de la Sección Media), y el V grado de las escuelas de primer orden (el cual corresponde al 1er. curso de la Sección Superior), tienen por objeto extender los conocimientos que, con el carácter obligatorio, reciben los niños en las escuelas de tercer orden, preparándolos así para ingresar á la segunda enseñanza. El VI grado (que corresponde al 2º curso de la Sección Superior), se destina á perfeccionar estos conocimientos.

Art. 29. En las escuelas de segundo y primer orden y en las superiores, la instrucción comprenderá las siguientes materias:

- a) Lengua materna..... } Ejercicios de lenguaje  
 } Gramática  
 } Composición  
 } Dictado  
 } Escritura
- b) Aritmética  
 c) Geometría  
 d) Geografía  
 e) Historia  
 f) Ciencias físico-naturales  
 g) Moral  
 h) Higiene  
 i) Instrucción religiosa  
 j) Trabajos Manuales ó Agricultura, ó ambas, para varones  
 Corte y costura para las mujeres  
 k) Dibujo  
 l) Canto  
 ll) Gimnasia

Lo mismo que en las escuelas de tercer orden, la Moral y la Higiene, á más de las clases que en el plan de estudios les corresponden, se enseñarán ocasionalmente en todas las clases y mediante prácticas reiteradas y metódicas hasta constituir hábito.

Art. 30. La enseñanza en las escuelas primarias de la República se desarrollará por el sistema concéntrico y en cursos graduados.

En consecuencia, dicha enseñanza, en las escuelas de tercero, segundo y primer orden y en las superiores, según la clasificación de este decreto, se dará con arreglo al siguiente

**PLAN DE ESTUDIOS**  
 (PARA ESCUELAS DE VARONES)

Asignaturas		Lecciones por semana					
		I Grado	II Grado	III Grado	IV Grado	V Grado	VI Grado
Lengua materna	Lectura.....	3	3	3	3	3	2
	Escritura.....	2	2	2	2	2	2
	Dictado (ortografía).....	2	2	2	2	2	2
	Ejercicios de lenguaje.....	2	2	2	2	2	2
	Composición oral.....	2					
	Composición oral y escrita.....		2	2	2	2	2
	Aritmética (cálculo oral y escrito).....	3	3	3	4	4	3
	Geometría objetiva.....	2	2	2	2	3	3
	Geografía Patria.....	2	2				
	Geografía Patria y general.....			2	2	2	2
	Historia Patria.....	2	2				
	Historia Patria y general.....			2	2	2	2
	Nociones científicas.....	2	2	2	2	2	2
	Moral y Religión (ésta facultativa).....	2	2	2	2		
	Biología del hombre é Higiene.....			1	1	2	2
	Instrucción cívica.....			1	2	2	2
	Trabajos manuales (1).....	2	2	2	2	2	2
	Agricultura.....		2	2			
	Dibujo.....	2	2	2	2	2	2
	Canto.....	2	2	2	2	2	2
	Gimnasia, juegos y ejercicios escolares todos los recreos y ratos desocupados.....						
		30	32	34	34	34	32

(1) En las escuelas donde sea posible y conveniente establecer las clases.

**PLAN DE ESTUDIOS**  
(PARA ESCUELAS DE MUJERES)

Asignaturas	Lecciones por semana					
	I Grado	II Grado	III Grado	IV Grado	V Grado	VI Grado
Lengua materna	Lectura.....	3	3	3	3	2
	Escritura.....	2	2	2	2	2
	Dictado (ortografía).....	2	2	2	2	2
	Ejercicios de lenguaje.....	2	2	2	2	2
	Composición oral.....	2				
	Composición oral y escrita.....		2	2	2	2
Aritmética (cálculo oral y escrito).....	3	3	3	4	4	3
Geometría objetiva.....	2	2	2	3	3	3
Geografía Patria.....	2	2				
Geografía Patria y general.....			2	2	2	2
Historia Patria.....	2	2				
Historia Patria y general.....			2	2	2	2
Nociones científicas.....	2	2	2	2	2	2
Moral y Religión (ésta facultativa).....	2	2	2	2		
Biología del hombre é Higiene.....			1	1	2	2
Corte y costura.....	2	2	2	2	2	2
Economía Doméstica.....			1	1	2	2
Dibujo.....	2	2	2	2	2	2
Canto.....	2	2	2	2	2	2
Gimnasia, juegos y ejercicios escolares todos los recreos y ratos desocupados.....						
	30	30	32	34	34	32

Art. 31. La presente nomenclatura, impuesta por la distribución metódicamente gradual que conviene darle á la enseñanza primaria, es sólo alteración formal de la nomenclatura establecida por la Ley 11 de 1904; los seis grados en que ahora se distribuye la enseñanza primaria corresponden, por lo tanto, á los seis cursos en que dicha ley la divide, así:

- El I grado corresponde al 1er. curso de la Sección Elemental
- El II grado corresponde al 2º curso de la Sección Elemental
- El III grado corresponde al 1er. curso de la Sección Media
- El IV grado corresponde al 2º curso de la Sección Media
- El V grado corresponde al 1er. curso de la Sección Superior
- El VI grado corresponde al 2º curso de la Sección Superior

Art. 32. El niño que haga con aprobación los estudios correspondientes á los seis grados en que queda dividida la enseñanza primaria, tiene derecho á ingresar en los colegios oficiales de segunda enseñanza, con la salvedad á que se refiere el artículo 8º del Decreto Orgánico del Instituto Nacional y sin contravenir las disposiciones especiales por las cuales se rige la Escuela Normal de Institutoras. Sin embargo de lo que aquí se dispone, los niños que hayan ganado el V grado de una escuela oficial pueden ingresar directamente en el I año de cualquier colegio oficial, siempre que rindan examen ante el personal docente de dicho colegio y que en este examen acrediten tener preparación y desarrollo mental suficientes para seguir el curso indicado.

Art. 33. La enseñanza ha de ser esencialmente práctica y adecuada á las condiciones sociales del país en general y particularmente á las necesidades de la localidad en que cada escuela funcione. Su extensión y su distribución se determinarán en los programas que oportunamente preparará la Secretaría de Instrucción Pública, la cual indicará también los textos y elementos de enseñanza que, como auxiliares, deben adoptarse en las escuelas. Los programas serán revisados cada cuatro años para introducirles las reformas que indiquen la Pedagogía y las exigencias del país.

Art. 34. Desde el primer grado de la enseñanza, al tratar de las nociones científicas, y al tratar de esa misma asignatura y de la Higiene, del 3er. grado en adelante, el maestro dará preferente atención al estudio de la naturaleza de los alcoholes y de los narcóticos, y á los efectos que éstos producen sobre el cuerpo humano.

Art. 35. En las escuelas de mujeres, en donde fuere posible, se establecerán clases de trabajos domésticos, entre los cuales figurarán la cocina, el manejo de la casa, el lavado y aplanchado.

Art. 36. En las escuelas de tercer orden el servicio de grados se hará por el sistema del horario alterno.

En las escuelas de este orden que tengan el carácter de alternadas, la distribución del tiempo se hará con arreglo á los horarios que oportunamente preparará y distribuirá el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 37. El horario de todas las escuelas primarias deberá ser aprobado por el Inspector Provincial de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO VI

### CURSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 38. El año escolar comprende un curso lectivo de doscientos noventa días, contados desde el 1º de Mayo de cada año hasta el 14 de Febrero del año subsiguiente. Los últimos veinte días se destinarán á exámenes. Las vacaciones principiarán el 15 de Febrero y terminarán el 30 de Abril.

Art. 39. Los Inspectores Provinciales podrán dividir de otro modo el curso lectivo de doscientos noventa días en atención á las condiciones climatológicas y á las circunstancias de trabajo de cada localidad, pero tales resoluciones no podrán llevarse á efecto sin la formación de un expediente que las justifique y sin la aprobación expresa del Secretario de Instrucción Pública.

Art. 40. Serán días lectivos todos los del año escolar, con excepción de los domingos, el 1º de Enero, las fiestas religiosas que el Estado acepte, las del santo patrono de cada lugar y las fiestas cívicas nacionales.

Art. 41. Habrá también en el curso del año una semana de vacaciones que principiará el 3 de Noviembre y terminará el 10 de dicho mes.

Art. 42. El Secretario de Instrucción Pública podrá suspender hasta por quince días los cursos de las escuelas de una Provincia ó de determinado número de Distritos, con el fin de reunir á los Directores en un lugar en donde puedan oír conferencias sobre Pedagogía y presentar lecciones modelos dadas por profesores competentes en el ramo de la enseñanza primaria.

Art. 43. El Director de la escuela puede dar un día de licencia á un alumno en el mes, siempre que para ello haya causa atendible y perentoria.

Art. 44. El Inspector local y el director de la escuela, obrando conjuntamente, pueden conceder licencia por alguna de las causas siguientes:

- 1º Enfermedad del niño;
- 2º Muerte de algún miembro de la familia;
- 3º Enfermedad grave del padre, de la madre ó del tutor ó encargado;
- 4º Dificultad de comunicaciones.

Art. 45. En el primer caso la licencia durará el tiempo que el médico diga ser necesario; en el segundo caso no pasará de cinco días; en el tercero no excederá de doce días; y en el cuarto, el tiempo que imponga la interrupción de comunicaciones con la escuela.

Art. 46. Las licencias no excederán de veinticinco días en un curso. Si excedieren, éste se tendrá por perdido, sin que por ello le sea lícito al alumno dejar la escuela en lo que falte del año.

Art. 47. Las horas de clase en las escuelas primarias comenzarán á las siete y treinta minutos de la mañana y terminarán á las once y veinte minutos. Por la tarde principiarán á las dos menos quince minutos y terminarán á las cuatro en punto.

Parágrafo: Los Inspectores Provinciales podrán cambiar esta distribución del tiempo en las escuelas rurales en atención á los hábitos y necesidades de los moradores; pero de ningún modo podrán alterar el número de horas de trabajo que les corresponde á cada orden de escuelas, de conformidad con el plan de estudios establecido en el artículo 30 de este decreto.

Art. 48. Cada escuela pública tendrá una bandera nacional con su asta correspondiente que se izará en presencia de todos los maestros y alumnos en el momento antes de entrar á las clases y que permanecerá izada hasta el momento en que concluyan las tareas del día. Tanto al izar la bandera como al bajarla los alumnos la saludarán, y una vez á la semana, por lo menos, cantarán en este acto, en comunidad, el himno nacional (ó un himno patriótico).

## TÍTULO SEGUNDO

### Dirección de las escuelas

## CAPÍTULO I

### MAESTROS

Art. 49. Para ser nombrado Director de una escuela pública ó maestro de grado, se requiere:

- 1º Observar buena conducta, comprobando el hecho con testimonios honorables;

2º Tener capacidad técnica, comprobándola con el diploma del caso expedido por una Escuela Normal;

3º Tener capacidad física, que debe comprobarse con informe facultativo en el cual conste que la persona no padece de enfermedad contagiosa, crónica ni repugnante, y que tiene vigor para resistir las faenas del magisterio.

Art. 50. Los diplomas de maestro sólo serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 51. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos por medio de examen que el interesado debe rendir ante el Cuerpo de Profesores de la Escuela Normal á que por su sexo corresponda.

Art. 52. Mientras no haya Maestros Normales en número suficiente, el Secretario de Instrucción Pública puede hacer nombramientos en personas que comprueben, mediante examen, poseer los conocimientos que según los programas respectivos sean necesarios para enseñar. Verificará dicho examen el Cuerpo de Profesores de la Escuela Normal correspondiente al sexo del candidato. Estos maestros se designarán con el nombre de *Maestros provisionales*.

Art. 53. Obtendrá certificado de aptitud el maestro que hubiere rendido satisfactoriamente la prueba á que se refiere el artículo anterior y que en cuatro años consecutivos de práctica acredite reunir y saber emplear las aptitudes pedagógicas que constituyen el verdadero maestro y que sólo en la práctica se pueden revelar.

Art. 54. Las aptitudes específicas á que se refiere el artículo anterior se comprobarán con el testimonio del Director de la escuela en que el maestro haya practicado y con el del Inspector Provincial.

Art. 55. El certificado de aptitud es equiparable, en cuanto á prerrogativas, al diploma de Maestro Normal, cuando el maestro que lo posee ha servido satisfactoriamente y sin interrupción durante diez años.

Artículo transitorio: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Secretario de Instrucción Pública queda facultado para llenar las plazas de maestros con las personas más competentes, á no haber Maestros Normales, maestros con certificados de aptitud, y maestros provisionales en número suficiente para las escuelas del país.

Art. 56. En la Secretaría de Instrucción Pública se formará y llevará un escalafón de maestros, que tendrá como única base la calidad y el tiempo de los servicios prestados en la enseñanza. En este escalafón sólo entrarán los Maestros Normales, los maestros con certificado de aptitud y los maestros provisionales, en el mismo orden aquí indicado. Las incorrecciones de conducta desmerecen la calidad técnica de los servicios prestados.

Art. 57. Son obligaciones de los maestros:

1º Dar cumplimiento á las leyes sobre instrucción pública, á este decreto y á los demás que sobre la materia se dicten, y á las resoluciones, reglamentos, programas, disposiciones y órdenes que emanen de las autoridades competentes para ser puestas en vigor en las escuelas;

2º Dirigir personalmente la educación, é instrucción de los niños que estén á su cargo.

3º Llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia, inventarios y demás prescritos por las leyes, decretos y reglamentos escolares;

4º Recibir y entregar por inventario los enseres y útiles de enseñanza y cuidar de éstos debidamente;

5º Hacer inventario de los enseres y útiles de su sección al terminar los exámenes de fin de curso;

6º Cuidar de que los niños conserven en buen estado los libros y útiles que la Nación les suministra y recogerlos y depositarlos en la escuela al concluir el año escolar;

7º Concurrir á las conferencias pedagógicas;

8º Prestar su concurso para levantar censo escolar. A este efecto, por conducto del Director de la escuela, si ésta tuviere más de una sección, le enviará á la primera autoridad política del lugar en que ella funcione, una lista de los niños matriculados y hará las indicaciones que juzgue convenientes para que ningún niño sea excluido del curso indebidamente.

Art. 58. Es prohibido á los maestros:

1º Recibir emolumentos en forma alguna de los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á menos que se trate de la acción común de los vecinos que deséen aumentar la remuneración legal del maestro para obtener los servicios de alguno que en otras condiciones no iría al lugar. En este caso el maestro necesita permiso de la Secretaría de Instrucción Pública para aceptar el aumento;

2º Atacar en su enseñanza las convicciones religiosas de las familias cuyos niños les estén confiados;

3º Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio ó profesión que los inhabilite para cumplir asiduamente con sus obligaciones;

- 4º Imponer á los alumnos otros castigos que los autorizados por los reglamentos;
  - 5º Otorgar á los alumnos recompensas no autorizadas por los reglamentos;
  - 6º Mezclarse en las luchas políticas; en este punto, los maestros se limitarán á depositar su voto en los días de elecciones;
  - 7º Tener trato con personas reputadas de mala conducta;
  - 8º Entrar en tabernas y casas de juego.
- Art. 59. No pueden ejercer el cargo de maestras las señoras que se hallen en el período avanzado de la preñez.

## CAPÍTULO II

### DIRECTORES DE ESCUELAS

Art. 60. Toda escuela se hallará bajo la dirección de un jefe que se denominará Director. En las escuelas que tengan una asistencia menor de sesenta (60) alumnos, el Director tendrá á su cargo toda la enseñanza. Cuando la escuela tenga más de aquella asistencia, los demás maestros estarán subordinados, en todo lo relativo al servicio, al Director de la escuela y se denominarán *Maestros de grados*. Cuando en la escuela haya más de cuatro secciones, el Director no tendrá clases á su cargo y sus funciones serán, además de las señaladas á los Directores en este capítulo, las de vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, decretos, reglamentos y programas de enseñanza y dar clases modelos á los maestros de grado.

Art. 61. Son obligaciones de los Directores de escuela:

- 1º Dirigir y vigilar á los maestros de grado y demás subalternos en el cumplimiento de las obligaciones escolares que les incumben;
- 2º Remitir oportunamente al Inspector los datos estadísticos de cada mes, correspondientes á las secciones de su escuela;
- 3º Remitir oportunamente al Inspector los inventarios parciales ó generales de la escuela, de conformidad con las disposiciones de este decreto;
- 4º Devolver al Inspector, con el correspondiente recibo y con las observaciones del caso, las facturas de útiles, libros y materiales que se le envíen para la escuela.
- 5º Dar cuenta al Inspector de todas las faltas en que sus subalternos incurran;
- 6º Pedir por escrito al Inspector, para salvaguardia de su responsabilidad, el cambio de los maestros que juzgue incompetentes, ó que no observen conducta irreprochable;
- 7º Abrir la matrícula de la escuela conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto;
- 8º Enviar el día último de cada mes al Inspector Provincial la lista especial de fallas en que durante dicho período hubieren incurrido los alumnos, con expresión del padre, tutor ó encargado. Copia de esta lista la enviará el Director al Tesorero Municipal del Distrito;
- 9º Cumplir las demás disposiciones que les impongan las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y órdenes que se dicten en el ramo de la enseñanza primaria.

Art. 62. Los Directores de escuela y los maestros de grado son solidariamente responsables del resultado de la escuela.

## CAPÍTULO III

### NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS Y RENUNCIAS

Art. 63. El nombramiento de los Directores de escuela ó maestros de grado se hace por un año escolar, que además comprende el período de las vacaciones. Si antes de abrirse las escuelas el día 1º de Mayo no se han hecho nuevos nombramientos, los Directores ó maestros continuarán ocupando sus mismos puestos durante el nuevo año escolar, como si hubiesen sido expresamente nombrados.

Art. 64. Los Directores y maestros tomarán posesión de sus destinos ante el respectivo Inspector Provincial. Si hubiere algún inconveniente para ello, la tomarán ante el Alcalde del Distrito, quien enviará copia de la diligencia al Inspector.

Art. 65. Los sueldos de los Directores y maestros se contarán desde el día de la posesión.

Art. 66. Los sueldos del período de las vacaciones le corresponderán totalmente á los Directores y maestros que han servido durante todo el año escolar y presentado sus exámenes. Si por renuncia aceptada en la segunda mitad del año escolar se nombra un nuevo Director ó maestro que no esté actualmente en servicio, el nombrado tendrá derecho solamente á la parte proporcional del sueldo de vacaciones que le corresponda en relación con el tiempo servido. En caso de promoción el sueldo de vacaciones es el del último cargo desempeñado.

Art. 67. Los Directores ó maestros que después de cuatro meses de principiadas las tareas escolares se vean obligados á renunciar por causa de enfermedad grave contraída en el servicio, tienen derecho á que se les reconozca y pague, junto con el último

sueldo devengado, la parte proporcional que les corresponde de los sueldos de vacaciones, siempre que prueben con el testimonio de un médico el estado de enfermedad grave y con los del Jefe de la escuela y del Inspector Provincial el haber cumplido satisfactoriamente sus deberes.

La renuncia aceptada en cualesquiera otros casos acarrea la pérdida de los sueldos de vacaciones.

Art. 68. Los Directores ó maestros cuyo nombramiento se declare insubsistente, ó cuya destitución se decrete, pierden el derecho á los sueldos de vacaciones, pero los Directores ó maestros que los reemplacen no podrán cobrar dichos sueldos sino en la proporción establecida en el Artículo 66.

Art. 69. Salvo por causa grave, plenamente justificada ante el Secretario de Instrucción Pública, ningún Director ni maestro podrá hacer dimisión de su destino durante el curso del año escolar.

Sólo se tendrá por causa grave aquella que en absoluto impida el ejercicio del magisterio.

Art. 70. Serán desechadas las renunciaciones que se presenten con menos de dos meses de anterioridad á los exámenes de fin de curso.

Art. 71. Toda renuncia debe presentarse ante el Inspector Provincial, quien dará cuenta de ella al superior siempre que dicha renuncia esté comprendida en el término de que habla el artículo anterior, y que la causal sea de la naturaleza que indica el Artículo 69.

Art. 72. No tienen derecho al sueldo de vacaciones los maestros que en cualquier época del curso acepten un puesto en otro ramo de la administración pública.

Art. 73. Los Directores ó maestros que hagan uso del derecho legal de separarse con licencia de sus puestos perderán una cuarta parte de los sueldos de vacaciones por cada mes de licencia de que hayan gozado durante el año escolar, sumándolas todas si han sido varias. Exceptúanse los casos de licencia por enfermedad que imposibilite al maestro para trabajar, comprobándose esa circunstancia con certificado médico.

Art. 74. En los casos de enfermedad á que se refiere el artículo anterior el Director ó maestro podrá separarse con licencia que le concederá el Inspector Provincial y con goce de sueldo hasta por quince días.

La resolución en que se reconozca derecho á sueldo durante una licencia, deberá ser aprobada expresamente por el Secretario de Instrucción Pública, para que surta efecto.

Art. 75. Los Directores tienen facultad para conceder licencia á sus subalternos hasta por dos días, siempre que sea por motivo atendible á causa de su gravedad y urgencia. Estas licencias no podrán exceder de cuatro veces en el curso.

En estos casos el Director asumirá las clases y en los de licencia por enfermedad que no pase de quince días el Inspector designará el maestro de la misma escuela que debe desempeñar las funciones.

Art. 76. Los Inspectores en ningún caso pueden conceder licencia por más de quince días.

## CAPÍTULO IV

### PENAS

Art. 77. Los Directores y maestros no podrán ser suspendidos ó removidos sino por el Secretario del ramo: pero en caso de faltas graves y notorias podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector Provincial, quien dará aviso de lo sucedido á la Secretaría para que ésta resuelva en definitiva.

Art. 78. Son causales de remoción de los Directores y maestros, las siguientes:

- 1ª Mala conducta;
- 2ª Mal resultado en los exámenes;
- 3ª Quejas fundadas del Director de la escuela ó del Inspector Provincial;
- 4ª Incumplimiento en sus obligaciones;
- 5ª Tomar parte en luchas políticas.

Las causales 1ª, 4ª y 5ª deben comprobarse con información de testigos levantada ante el Inspector, con audiencia del interesado.

Art. 79. Sólo en casos excepcionalmente graves será destituido un maestro sin habersele conminado antes con amenaza de destitución en caso de reincidencia.

Art. 80. Los Directores y maestros que den mal resultado en los exámenes de su escuela ó sección, perderán el sueldo que les corresponde por vacaciones. En este caso el Inspector Provincial debe dar cuenta del hecho para que el Secretario de Instrucción Pública imponga la pena.

Art. 81. El Director ó maestro que se separe de su puesto sin licencia, cuando no sea el caso de aplicarle la pena de suspensión ó de remoción, perderá el sueldo del mes en que ha cometido la falta y el de todas las vacaciones.

Art. 82. El Director ó maestro que falte á sus obligaciones diarias sin excusa, no tendrá derecho al sueldo de los días que pierda y será conminado con la destitución.

Los Inspectores locales y Provinciales cuidarán del estricto cumplimiento de esta disposición al visar las nóminas de sueldos.

Art. 83. Los Directores y maestros son responsables de la pérdida ó deterioro de los muebles, útiles y material no consumible que hayan recibido para su escuela ó sección, y el valor de lo perdido por negligencia ó abandono, estimado por el Inspector Provincial con dos peritos, se les deducirá de sus sueldos.

Esta disposición es aplicable, en cualquier período del año, á los maestros que dimiten ó son removidos.

Art. 84. Los Directores ó maestros que no hagan y remitan al Inspector Provincial el inventario de fin de año de que trata el inciso 3º, artículo 61 de este Decreto, perderán la mitad del sueldo de vacaciones.

Art. 85. A más de las anteriores, se pueden imponer á los maestros las siguientes penas disciplinarias:

- 1ª La censura privada;
- 2ª La censura ante el personal docente de la escuela;
- 3ª Malas notas en su expediente personal;
- 4ª Multa;
- 5ª Suspensión del destino hasta por un mes;
- 6ª Suspensión hasta por tres meses;
- 7ª Deposition del empleo por un año;
- 8ª Separación del magisterio.

La primera pena la puede imponer el Director; la 2ª y la 3ª el Inspector Provincial, y las demás el Secretario de Instrucción Pública.

La deposición comporta la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro hubiere adquirido. Al volver á su empleo se le considerará en todo como si se hallase al principio de su carrera.

Art. 86. En todos los casos en que se trate de la aplicación de las penas enumeradas en el artículo anterior, los maestros deberán ser oídos así: en los casos 2º y 3º tendrán un día para producir puebas; en los demás casos ocho días.

## TITULO TERCERO

### De la Inspección

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87. La Inspección de las escuelas primarias tiene por objeto hacer eficaz el principio constitucional de la enseñanza obligatoria desarrollado en las leyes vigentes, y hacer cumplir el presente decreto orgánico así como todas las demás disposiciones, resoluciones y órdenes que se dicten en el ramo de instrucción primaria.

Art. 88. En la Inspección deben tenerse en cuenta estos principios:

1º Que los esfuerzos que el Estado haga para desarrollar y estimular la instrucción popular pueden llegar á ser estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección;

2º Que toda escuela debe componerse de dos elementos armónicos que se complementan: el maestro, que enseña á los niños, y el Inspector, que dirige al maestro y hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos, la sujeción estricta á los programas y la asistencia puntual de los alumnos;

3º Que en toda omisión ó falta en la enseñanza ha de hacerse efectiva irremisiblemente la responsabilidad ó pena en que se incurra, á fin de que no se relaje el sistema, y de que, á fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes á la organización de la instrucción primaria el cumplimiento de todos los deberes que imponen las leyes y decretos sobre la materia.

Art. 89. En la República habrá los Inspectores Provinciales que la ley establece y los locales que fueren necesarios.

## CAPÍTULO II

### INSPECTORES LOCALES

Art. 90. En todo lugar en donde funcione una escuela primaria, con excepción del en que reside el Inspector Provincial ó Seccional, habrá un Inspector local nombrado por el Provincial, y escogido entre las personas más caracterizadas y amantes de la instrucción.

Estos Inspectores durarán en sus cargos dos años.

Art. 91. El Inspector local tiene las funciones siguientes:

1<sup>a</sup> Visitar por lo menos dos veces al mes las escuelas del lugar en donde tenga jurisdicción, tratando de que las visitas se verifiquen siempre en días y horas distintos y sin dar previo aviso al maestro. De las visitas que haga levantará un acta en la cual hará constar el número de niños que han concurrido, el adelanto ó atraso que note en éstos, las faltas que observe en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, el estado de los libros que lleva el maestro, y la condición en que se hallan los útiles y muebles escolares. Copia de esa acta la enviará al Inspector Provincial;

2<sup>a</sup> Excitar á los empleados del Distrito, Corregimiento ó Caserío á que cumplan los deberes que les imponen las disposiciones sobre instrucción pública, especialmente en lo que se refiere á la asistencia;

3<sup>a</sup> Dar cuenta al Inspector Provincial de las vacantes de maestros que ocurran;

4<sup>a</sup> Solicitar la suspensión ó remoción de los maestros omisos, morosos ó de mala conducta. Para esto levantará una documentación que justifique la solicitud y la pasará al Inspector Provincial para que le dé curso;

5<sup>a</sup> Concurrir á la formación del censo escolar del Distrito, Corregimiento ó Caserío en la forma dispuesta en el Cap. III, Tit. I de este decreto;

6<sup>a</sup> Cumplir los demás deberes que le imponga este decreto y las instrucciones que en lo referente á visitas, exámenes, clausura de la escuela, etc., etc., le comunique el Inspector Provincial.

Art. 92. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante las visitas del Inspector y los alumnos serán examinados por el maestro en presencia de aquél, de manera que pueda formarse una idea exacta de la disciplina de la escuela sin causar alteración en los trabajos.

### CAPÍTULO III

#### INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 93. Los Inspectores Provinciales ó Seccionales son responsables directos para con el Secretario del ramo de la marcha general de la enseñanza en el territorio de su jurisdicción.

Art. 94. Son deberes del Inspector Provincial ó seccional:

1<sup>o</sup> Cuidar del cumplimiento de todas las leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes á escuelas y á enseñanza;

2<sup>o</sup> Cuidar de que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, útiles y libros que exigen los reglamentos;

3<sup>o</sup> Dar cuenta al Secretario de Instrucción Pública de todas las omisiones ó descuidos que observe en lo relativo á los dos incisos anteriores;

4<sup>o</sup> Visitar grado por grado todas las escuelas de su jurisdicción, una vez por lo menos cada dos meses. Sus observaciones en estas visitas versarán particularmente sobre los siguientes puntos:

a] régimen, método y disciplina;

b] estado de la enseñanza;

c] asistencia;

d] local, muebles y útiles.

El Inspector dedicará á estas visitas no menos de veinte días cada mes.

5<sup>o</sup> Hacer que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza ó los métodos, textos y programas autorizados por la Secretaría de Instrucción Pública;

6<sup>o</sup> Hacer en cada visita las lecciones modelos que juzgue necesarias;

7<sup>o</sup> Hacer que los maestros lleven con orden y tengan al día los libros que en cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes superiores deban llevar. Como constancia de ello, el Inspector firmará estos libros en cada visita, poniendo una diligencia en la cual se dé razón del estado en que se hallan;

8<sup>o</sup> Hacer á los maestros todas las indicaciones que conduzcan á la mejor marcha de la escuela, ya se desprendan ó no de lo que en sus visitas notare ú observare;

9<sup>o</sup> Practicar las visitas extraordinarias que le ordene el Secretario de Instrucción Pública, sujetándose en estos casos á las instrucciones especiales que reciba;

10. Enviar mensualmente á la Secretaría de Instrucción Pública copia de las diligencias correspondientes á las visitas que haya practicado;

11. Rendir oportunamente los informes que se le pidan;

12. Resolver del mismo modo las consultas que los Directores ó maestros y los Inspectores locales le hagan;

13. Mantenerse en comunicación constante con los Inspectores locales para conocer por medio de ellos la conducta de los maestros, la puntualidad en la asistencia de los alumnos y la marcha general de las escuelas;

14. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, mala conducta, trata-

mientos indebidos á los alumnos ó por cualquiera otra falta, y una vez cerciorado de la exactitud de los cargos, aplicar las penas ó dar cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública para que las aplique, según fuere el caso;

15. Asistir á los exámenes anuales del mayor número posible de las escuelas de su jurisdicción;

16. Presentar á la Secretaría de Instrucción Pública un informe detallado sobre dichos exámenes, á fin de apreciar la labor de los maestros y calificar el resultado de sus esfuerzos;

17. Comunicar á la Secretaría de Instrucción Pública, al fin de cada mes, las deducciones de sueldos que les haya hecho á los maestros por inasistencia á sus clases;

18. Dar cuenta de las renunciaciones que se presenten y proponer sustitutos;

19. Dar todos los años á los maestros de su Provincia ó sección conferencias sobre enseñanza según el plan que indique la Secretaría de Instrucción Pública. Dichas conferencias se verificarán en los últimos quince días de las vacaciones, y además, extraordinariamente, siempre que el Secretario del ramo lo disponga;

20. Remitir á la Secretaría de Instrucción Pública los datos estadísticos que los Directores de escuela están obligados á enviar mensualmente;

21. Pedir á la Secretaría, para salvaguardia de su responsabilidad, el cambio de los maestros que juzgue incompetentes;

22. Dar curso á las solicitudes de licencia que le presenten los maestros, siempre que vayan acompañadas de las pruebas necesarias, conforme á este decreto;

23. Pedir á la Secretaría de Instrucción Pública, recibir y distribuir los muebles, útiles y materiales necesarios para que las escuelas funcionen regularmente, y llevar y rendir la cuenta correspondiente, de acuerdo con las reglas especiales dictadas al efecto;

24. Concurrir á la formación del censo escolar de su jurisdicción de acuerdo con este decreto, haciendo que los empleados especialmente encargados del trabajo lo ejecuten con toda puntualidad;

25. Visitar las Tesorerías Municipales para cerciorarse de que los Municipios cumplen las disposiciones legales vigentes sobre instrucción pública;

26. Imponer, precisamente, con vista de la lista especial de fallas que deben pasarles los Directores de escuela mensualmente, las multas de que son responsables los padres, tutores ó guardadores de los niños que dejen de concurrir á la escuela;

27. Examinar los cuadros de distribución del tiempo de las escuelas y aprobarlos ó reformarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto;

28. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes, el presente decreto y los que en lo sucesivo se dicten, y las resoluciones y órdenes sobre instrucción pública.

## CAPÍTULO IV

### EXÁMENES

Art. 95. Los exámenes de fin de curso de las escuelas primarias tienen por objeto estimular á los alumnos, investigar el adelanto de éstos durante el año escolar y calificar las condiciones pedagógicas del maestro.

Art. 96. Los exámenes se verificarán dentro de los veinte días anteriores al 15 de Febrero de cada año. Las fechas para cada escuela serán señaladas por el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia ó sección, teniendo en cuenta la conveniencia de que él asista personalmente al mayor número de exámenes.

Art. 97. En las escuelas de tercer orden los exámenes se verificarán ante una junta compuesta de la primera autoridad política del lugar (ó el Alcalde del Distrito si pudiere concurrir), el Inspector local y dos delegados del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia ó sección.

En las escuelas de segundo orden que funcionen en cabeceras de Distrito ó en Corregimientos cuya distancia de la cabecera no pase de cinco kilómetros, los exámenes se verificarán ante una junta compuesta del Presidente del Consejo Municipal, el Alcalde del Distrito, el Inspector local y dos delegados del Inspector Provincial. En caso de que la escuela se encuentre á mayor distancia, el Corregidor reemplazará al Alcalde y un vecino distinguido al Inspector de Instrucción Pública.

En los exámenes de las escuelas de primer orden y superiores, la junta se compondrá del Inspector Provincial que tenga jurisdicción sobre ellas, de tres examinadores, por lo menos, nombrados por el mismo Inspector, y del Presidente del Consejo Municipal.

Art. 98. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas, muestras de dibujo, objetos hechos en las clases de trabajos manuales ó confeccionados en las de costura.

Art. 99. El modo de verificar los exámenes y todo lo relativo á calificaciones y certificados de promoción se determinará en el reglamento de las escuelas públicas que dictará oportunamente el Secretario del ramo.

Art. 100. Los Inspectores concurrirán por sí ó por medio de delegados á los exámenes de las escuelas privadas hasta el tercer grado inclusive de la enseñanza, y rendirán sobre dichos exámenes un informe á la Secretaría de Instrucción Pública.

#### TITULO CUARTO

##### De la enseñanza fuera de las escuelas oficiales

#### CAPÍTULO I

##### ESCUELAS PRIVADAS

Art. 101. La persona ó asociación que intente establecer una escuela primaria de carácter privado dará cuenta de su propósito al Inspector Provincial ó Seccional acompañando los siguientes documentos:

1º El diploma de Maestro Normal ó certificado de aptitud;

2º Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que conste la buena conducta del solicitante;

3º Descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 102. Si las pruebas presentadas son satisfactorias y del examen del local resulta que éste reúne las condiciones requeridas, el Inspector declarará que la escuela puede funcionar.

Art. 103. Los maestros de las escuelas privadas tienen el deber de seguir el plan de estudios y los programas de las escuelas oficiales hasta el tercer grado inclusive de la enseñanza, ó sea hasta completar el *mínimum* de instrucción obligatoria establecido en este decreto.

Para este efecto las referidas escuelas quedan sujetas á la inspección oficial en la misma forma que las escuelas públicas.

Art. 104. Los maestros privados están obligados á suministrar á los Inspectores todos los datos estadísticos y listas de asistencia y de fallas que este decreto exige á los maestros oficiales y llevarán también los correspondientes libros.

Art. 105. Las autoridades que según este decreto tienen facultad para acordar la exención de concurrir á las escuelas públicas no podrán concederla cuando la solicitud se funde en estar matriculado el niño en una escuela privada cuyo plan de estudios no sea igual al oficial hasta el tercer grado inclusive.

Tampoco concederán exención á los niños que se matriculen en escuelas privadas que hayan dado malos resultados en los exámenes.

Art. 106. No se concederá exención que se funde en estar matriculado el niño en una escuela privada abierta sin haber llenado el maestro las obligaciones que le impone el artículo 101 de este decreto.

Art. 107. En las escuelas privadas dirigidas por extranjeros donde sólo se admitan niños extranjeros, podrá darse la enseñanza en un idioma que no sea el castellano, pero éste figurará obligatoriamente como una asignatura.

En las escuelas de extranjeros donde admitan niños panameños, la enseñanza debe darse precisamente en castellano. Los Inspectores quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA ENSEÑANZA EN EL HOGAR

Art. 108. El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos está en la obligación de comunicar su propósito á la autoridad competente, dentro del término fijado en el artículo 16 de este decreto.

Art. 109. Los niños que reciban instrucción en el hogar sufrirán examen todos los años juntamente con los alumnos de la escuela pública que debían frecuentar. Si el examen no fuere satisfactorio, el padre, tutor ó guardador queda en la obligación de enviar su hijo ó pupilo el año siguiente á la escuela pública.

Art. 110. Si un niño dejare de recibir instrucción en el hogar y no fuere presentado incontinenti en una escuela pública por su padre, tutor ó guardador, el Director de la escuela anotará las ausencias y las inscribirá en la lista de fallas cobrables. Aun cuando el niño esté asistiendo á otra escuela, la responsabilidad subsiste mientras el padre, tutor ó guardador no haga ante el Director la comprobación del caso.

#### TITULO QUINTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 111. El sistema de premios y castigos en las escuelas públicas será el que se establezca en el reglamento general de las escuelas primarias.

Art. 112. La Secretaría de Instrucción Pública redactará el reglamento de las escuelas primarias y lo hará publicar y distribuir junto con los programas de enseñanza y las instrucciones á los maestros, antes del 15 de Abril del presente año.

Art. 113. El presente decreto comenzará á regir desde su publicación y quedan consiguientemente derogados todos los decretos y reglamentos sobre instrucción primaria que han estado en vigencia.

Dado en Panamá, á 14 de Febrero de 1910.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

---

DECRETO NÚMERO 5 DE 1910,

(DE 2 DE MAYO),

por el cual se aumenta el número de becas en la Escuela Normal de Institutoras.

*El Presidente de la República,*

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º de la Ley 22 de 1907,

DECRETA:

Art. 1º Auméntase en catorce el número de alumnas sostenidas por la Nación en la Escuela Normal de Institutoras, á fin de que el número total de dichas alumnas se eleve á setenta.

Art. 2º Las nuevas becas serán adjudicadas por el Secretario de Instrucción Pública, distribuyéndolas proporcionalmente entre las solicitantes de las diversas Provincias de la República del modo que sea más equitativo.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

---

DECRETO NÚMERO 6 DE 1910,

(DE 23 DE MAYO),

por el cual se adiciona el Decreto número 48 de 1909 orgánico de la Escuela Normal de Institutoras.

*El Encargado del Poder Ejecutivo.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º En la Escuela Normal de Institutoras serán admitidas las alumnas pensionistas, semi-internas y externas que fuere posible, á juicio del Secretario del ramo, teniendo en cuenta las condiciones de los edificios en que funciona la Escuela.

Art. 2º Las alumnas á que se refiere el artículo anterior serán admitidas por Resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y deberán someterse á las condiciones siguientes:

1º A permanecer en la Escuela durante el tiempo requerido para optar el diploma de Maestras;

2º A servir á la Nación como Maestras durante un año.

3º A prestar una fianza personal por la suma de cien balboas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 3º Los padres, tutores ó encargados de las alumnas pensionistas y semi-internas consignarán en la Tesorería General de la República, por trimestres anticipados, el monto de sus pensiones á razón de B 20,00 mensuales las primeras y de B 8,75 las segundas. En la pensión de las primeras quedan comprendidas la asistencia médica y las medicinas.

La falta de pago oportuno dará lugar á la separación de la alumna y se hará efectiva la fianza.

Art. 4º Créanse los puestos de Inspectora General, de Secretaria y de Bibliotecaria de la misma Escuela, con el sueldo mensual de B 40,00 el primero y de B 25,00 cada uno de los demás.

Art. 5º Créase el puesto de Portero de la Escuela Anexa á la Normal con el sueldo de B 25,00 mensuales. Este nombramiento le corresponde hacerlo á la Directora de la Escuela.

Art. 6º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 48 de 15 de Abril de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Mayo de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

---

DECRETO NÚMERO 8 DE 1910,

(DE 13 DE JUNIO),

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

*El Encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Sepáranse los talleres de Carpintería y de Ebanistería de la Escuela Nacional de Artes y Oficios que hasta hoy han funcionado en uno solo, y créanse los puestos de Maestro Jefe del Taller de Ebanistería y de Subjefe del mismo con la asignación de B. 75.00 mensuales cada uno.

Art. 2º Créanse para el servicio interior, para atender al aseo de los talleres y para el servicio de las cocinas y comedores de dicho establecimiento, los siguientes empleados:

Cuatro sirvientes con sueldo de B. 20.00 mensuales cada uno;

Una cocinera con B. 20.00 de sueldo mensual y dos ayudantes, una con B. 10.00 y otra con B. 7.50 mensuales.

Parágrafo. Las cocineras y los sirvientes del comedor dependerán de la Economa y serán nombrados por ésta. Los demás serán nombrados por el Director de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á trece de Junio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

---

DECRETO NÚMERO 10 DE 1910,

(DE 24 DE JUNIO),

por el cual se aumentan algunos sueldos en el Departamento de Instrucción Pública.

*El Encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1º de Junio actual el sueldo del Secretario del Instituto Nacional será de ciento cincuenta balboas (B. 150,00) mensuales.

Art. 2º Desde el 1º de Julio próximo quedan también aumentados los sueldos de los empleados siguientes:

El de los Inspectores del Instituto Nacional á setenta y cinco balboas (B. 75,00) mensuales;

El de la Inspectora General de la Escuela Normal de Institutoras á sesenta balboas (B. 60,00) mensuales;

El del Subdirector de la Escuela Nacional de Artes y Oficios á cien balboas (B. 100,00) mensuales;

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 24 de Junio de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMRO 15 DE 1910,

(DE 28 DE ABRIL),

por la cual se crea el puesto de Maestro supernumerario en las Escuelas de varones de la Capital.

*El Secretario de Instrucción Pública,*

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en ocasiones es preciso suspender por varios días las tareas escolares de algún grado en las escuelas primarias de la capital, por enfermedad del Maestro ó por eualquiera otra circunstancia justificable, y que tal suspensión redunde en perjuicio de la enseñanza;

2º Que para evitar ese mal es necesario que haya maestro en disponibilidad que llene las referidas faltas,

DECRETA:

Art. 1º Créase el puesto de Maestro Supernumerario de las Escuelas primarias de varones de la capital, con el sueldo correspondiente al de Maestro de sección superior.

Art. 2º Nómbrase para desempeñar tal puesto al señor don Nicolás Pacheco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 27 de Abril de 1910.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

*Angel M. Herrera.*

DECRETO NÚMERO 12 DE 1910,

(DE 14 DE JULIO),

por el cual se reglamenta el Taller de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

*El Encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1º Que el ensanche dado al Taller de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios ha hecho imposible su funcionamiento en los edificios de dicha escuela, por no haber en éstos espacio suficiente;

2º Que por tal circunstancia el referido Taller ha sido trasladado á un local distante de la Escuela en donde es difícil que los Directores puedan desempeñar cumplidamente las funciones de dirección, inspección y administración que les están atribuidas en los decretos orgánicos;

3º Que el Taller en su forma actual requiere una organización especial,

DECRETA:

Art. 1º Desde esta fecha el Taller de Tipografía que ha venido funcionando en la Escuela Nacional de Artes y Oficios queda separado de ésta y bajo la dirección y administración del respectivo Jefe.

Art. 2º El Jefe del Taller admitirá los alumnos ó aprendices que á su juicio pueda contener el local; atenderá á la ordenación y preparación de los trabajos que se le encomienden por conducto de las Secretarías de Estado; rendirá cuenta mensual de las obras que ejecute y continuará gozando del derecho al 10% señalado en el Decreto número 71 de 12 de Mayo de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, á los catorce días del mes de Julio de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

# RESOLUCIONES